



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001066-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00678-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **RUBÉN CHAMORRO CHANCA**
Entidad : **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00678-2021-JUS/TTAIP de fecha 31 de marzo de 2021, interpuesto por **RUBÉN CHAMORRO CHANCA**¹, contra el Oficio N° 48 CCFFAA/OAN/URE95, mediante el cual el **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS**² denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de diciembre de 2020 con Registro N° 329596.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero de 2021 con Registro N° 329596 el recurrente solicitó a la entidad: *"Copia fedateada de la resolución RCCFFAA N° 21-00"*.

A través de Oficio N° 48 CCFFAA/OAN/URE95³, la entidad comunica al recurrente lo siguiente: *"(...) mediante el cual solicita copia de la resolución N° 021-00, al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al respecto, en relación a la mencionada resolución, se viene efectuando una evaluación (...) su requerimiento no puede ser atendido por la consideración antes mencionada (...)"*.

Con fecha 25 de enero de 2021, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública presentada.

Mediante Oficio N° 2302 CCFFAA/SJ/UAIP de fecha 3 de mayo de 2021, la entidad remite copia de la solicitud de acceso a la información pública del ciudadano, el correo electrónico de atención y el correo electrónico del acuse de recibo del recurrente del Oficio N° 48 CCFFAA/OAN/URE95.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Con Oficio N° 2302 CCFFAA/SJ/UAIP de fecha 3 de mayo de 2021, la entidad remite entre otros, copia del correo electrónico del acuse de recibo del recurrente de fecha jueves 7 de enero de 2021 a las 18:04 horas.

Mediante la Resolución 000678-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a la ley de Transparencia.



2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:



“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

⁴ Resolución de fecha 6 de mayo de 2021, notificada a la entidad el 12 de mayo de 2021 a través de la cédula de notificación N° 4134-2021-JUS/TTAIP, la misma que generó en la entidad el Registro N° 344565.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de la Resolución RCCFFAA N° 21-00, documentación que estaría vinculada con la gestión administrativa y el acervo documental de la entidad, en cumplimiento de sus funciones y/o facultades y atribuciones.

A lo cual, la entidad en su Oficio N° 48 CCFFAA/OAN/URE95 comunicó al recurrente la existencia del documento solicitado, sin señalar supuesto alguno de excepción previsto en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia, que señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Conviene señalar que, la entidad ha omitido entregar la información requerida, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada, debiendo en todo caso, tacharse únicamente aquellos datos cuya publicidad pudieran afectar el derecho a la intimidad de terceros.

En consecuencia, bajo el análisis antes señalado, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida en la solicitud de acceso del recurrente, conforme a los fundamentos expuestos y salvaguardando de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación N° 00678-2021-JUS/TTAIP interpuesto por **RUBÉN CHAMORRO CHANCA**, en consecuencia, **ORDENAR al COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS** que acredite la entrega de la información pública solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **RUBÉN CHAMORRO CHANCA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RUBÉN CHAMORRO CHANCA** y al **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

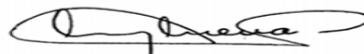
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal